

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII Y
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII DEL
ARTÍCULO 29; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO
67 BIS, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO J. REYES
GALINDO PEDRAZA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. Presente:

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XVII y se adiciona una fracción XVIII al artículo 29; y se adiciona un artículo 67 bis a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos personales ha experimentado un crecimiento significativo entre la población infantil y adolescente, convirtiéndose en parte cotidiana de su vida social y educativa.

Si bien estas tecnologías pueden ofrecer beneficios educativos cuando se emplean de manera estructurada y con fines pedagógicos, una amplia evidencia internacional indican que el uso constante de dispositivos móviles dentro del aula genera distracciones que interfieren con el aprendizaje e impactando directamente en el desarrollo cerebral de niñas y niños, generando riesgos como: déficit de atención y sedentarismo; aunado a esto limita la interacción directa entre alumnos y docentes, y puede propiciar conductas contrarias a la disciplina escolar, como el acceso a contenidos inapropiados, el uso de redes sociales durante las clases y la comisión de actos de acoso escolar mediante medios digitales; siendo esta última aquella que afecta la integridad emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes, lo cual contraviene el principio del interés superior de la niñez, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), menciona en el Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2023, que solo la tecnología que desempeña un papel claro en el apoyo al aprendizaje debería permitirse en la escuela, así mismo evidencia que “algunas tecnologías pueden favorecer el aprendizaje en algunos contextos, pero no cuando se usan en exceso o de forma inapropiada.”

Estudios demuestran que países como Francia, Finlandia y Países Bajos, han implementado medidas regulatorias sobre el uso de teléfonos celulares en las escuelas, obteniendo resultados positivos en el rendimiento académico y la convivencia escolar, lo que demuestra la viabilidad y necesidad de implementar medidas similares en el Estado de Michoacán, como ya se realizó en el Estado de Querétaro.

La presente iniciativa no tiene como finalidad restringir derechos de manera arbitraria, sino garantizar el derecho fundamental a la educación en condiciones óptimas, mediante el establecimiento de medidas razonables, proporcionales y justificadas.

}En este sentido, resulta necesario establecer en la legislación estatal disposiciones claras que permitan regular el ingreso, y uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos personales en las instituciones de educación básica, tanto en instituciones públicas como privadas en horarios escolares, con la finalidad de fortalecer el proceso educativo, mejorar la convivencia escolar y proteger el bienestar integral de los niñas, niños, y adolescentes.

}Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II, 234 y 235, de

la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XVII; y se adiciona una fracción XVIII al artículo 29; y se adiciona un artículo 67 Bis a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I al XVI...

XVII. Propiciar acciones de información y difusión de medidas orientadas a prevenir y concientizar sobre el riesgo de la adicción a los videojuegos, y al uso de dispositivos móviles.

XVIII. Regular el ingreso y uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos personales en las instituciones de educación básica durante el horario escolar.

Artículo 67 Bis. Los educandos no podrán hacer uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos personales durante el horario escolar, con el propósito de garantizar condiciones óptimas de aprendizaje, atención y convivencia escolar.

Se exceptúan de esta disposición:

I. Los casos en que el dispositivo sea requerido como apoyo pedagógico, previa autorización del personal docente;

II. Las y los estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales que requieran el uso de dispositivos como apoyo para su proceso de aprendizaje o comunicación;

III. Aquellos casos en que el uso sea necesario por razones médicas debidamente acreditadas;

IV. Situaciones de emergencia; y

V. Los supuestos específicos que determinen los lineamientos que emita la Secretaría.

TRANSITORIOS

Primero. La Secretaría de Educación en el Estado emitirá en los 90 días hábiles subsiguientes de la entrada en vigor del presente Decreto los Lineamientos para el ingreso y uso de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos personales en las instituciones públicas y privadas de educación básica durante horario escolar.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes:

Tercero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO de Morelia Michoacán, a 4 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza